



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 1 de 14

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los TRES (03) días del mes de JULIO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La sociedad COMEX CORP S.A.S., a través de su representante Legal JOHAN ANDRÉS MARÍN BERNAL identificado con C.C. N° 1.024.480.084, actuando por medio de Apoderado Judicial, Dr. FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, identificado con C.C. N° 73.429.620 del Carmen de Bolívar, con Tarjeta Profesional N° 290679 del CSJ, presentó ACCION DE TUTELA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ZONA FRANCA DE BOGOTÁ D.C. DE LA DIAN y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA - DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO al DEBIDO PROCESO.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I.** Ordenar a las accionadas que mediante la utilización de herramientas alternativas de verificación, se corrobore la veracidad de la dirección comercial reportada en el RUT de la sociedad accionante.
- II.** Ordenar a la accionada, que, utilizando todos los elementos de protección necesarios se sirvan reprogramar una visita a las instalaciones de la sociedad COMEX CORP S.A.S., para que constaten que la dirección reportada en el RUT es donde esta realiza su actividad de comercio.
- III.** Ordenar a la accionada que levante la suspensión del Registro Único Tributario de la sociedad accionante.

HECHOS.

Relaciona la parte actora las siguientes narraciones de hecho:

- I.** Por documento privado de fecha 15 de septiembre de 2019, otorgado en Barranquilla, fue creada la sociedad COMEX CORP SAS., Documento que fue inscrito debidamente el 04 de octubre de 2019 ante la cámara de comercio de Barranquilla, en dicho documento también quedó registrado su domicilio principal el cual sigue siendo la Calle 88 No 42 A4 - 17 Oficina 502, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 2 de 14

- II.** Mediante la misma acta de constitución del 15/09/2019, registrada el 04/10/2019, se nombró al señor JOHAN ANDRES MARIN BERNAL como representante Legal de la sociedad COMEX CORP SAS.
- III.** La sociedad accionante, previendo la amenaza sanitaria que se veía venir, a causa de la propagación del Coronavirus COVID-19 y las consecuencias que esto podría conllevar, tomó la decisión que a partir del 01 de marzo de 2020 todos sus empleados empezarían a trabajar desde sus casas bajo la modalidad de Teletrabajo.
- IV.** La anterior decisión, que con anticipación tomó la sociedad, quedó ratificada como una correcta decisión, teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID - 19 es una Pandemia por la velocidad de su propagación, por lo que recomendó a los Estados implementar acciones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados; así como la divulgación de las medidas preventivas; Así mismo, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y adoptó las medidas para prevenir, controlar y mitigar la propagación del virus adoptando medidas sanitarias. De igual forma el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de contener la propagación del COVID-19, requiriéndose apoyar directamente a las empresas en las actividades de contención y mitigación del Coronavirus COVID-19 y velar por la vida de los trabajadores.
- V.** El 22 de marzo de 2020 mediante Decreto No. 457, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional decretó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas del día 13 de abril de 2020 y para lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limitó totalmente la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del mencionado Decreto.
- VI.** El día 8 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad COMEX CORP SAS recibió una llamada telefónica donde alguien que se identificó como funcionario de la DIAN le manifestaba que iba a llevar a cabo visita al domicilio principal de la sociedad COMEX CORP SAS,



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 3 de 14

reportado debidamente en el RUT, por lo anterior el Representante Legal le informa que en el momento no hay ningún empleado o miembro de la empresa que atendiera dicha visita ya que por cuestiones de la Pandemia por el COVID-19 decretada por la OMS, estos se encontraban trabajando desde sus Hogares en la modalidad de Teletrabajo, el Representante legal confirma que la empresa efectivamente funciona en ese lugar y se presta atento a las instrucciones del funcionario quien le manifiesta que no habrá ningún inconveniente que la empresa existe y que enviara el acta de la visita al correo electrónico de la misma, es decir al correo electrónico de COMEX CORP SAS, sin embargo lo anterior no sucedió y mi representado jamás recibió correo o notificación alguna por parte de la DIAN.

VII. El día 2 de junio de 2020, la Dirección seccional de aduanas grupo interno de trabajo de zona franca de la ciudad de Bogotá DC retuvo una mercancía identificada con Documento de Transporte MITCTG03410 perteneciente a la sociedad que represento para posteriormente realizar la Aprehensión de dichas mercancías lo cual quedo consignado en las actas de hechos 4521086 del 02 de junio de 2020 y el acta de hecho 2521 del 04 de junio de 2020, diligencias comisionadas por los Autos No 4290 del 2 de junio de 2020 y Auto No 4334 del 04 de junio de 2020.

VIII. Igualmente el día 5 de junio de 2020, a través de acta de hecho No 4521086 y auto comisorio 4355 de la misma fecha se procedió por parte de Dirección seccional de aduanas grupo interno de trabajo de zona franca de la ciudad de Bogotá DC, a la aprehensión y retención de otro lote de mercancía de propiedad de mi mandante cuyo documento de Transporte era el No MITCTG03411.

IX. El día 9 de junio de 2020 nuevamente la Dirección seccional de aduanas grupo interno de trabajo de zona franca de la ciudad de Bogotá DC aprendió y retuvo una mercancía identificada con Documento de Transporte MITCTG03411 también de propiedad de mi mandante, acción consignada en el acta de hecho 2645 del 9 de junio de 2020, y que fue comisionada por Auto No 4424 del 9 de junio de 2020.

X. El día 10 de junio de 2020 la Dirección seccional de aduanas grupo interno de trabajo de zona franca de la ciudad de Bogotá DC, realiza una nueva retención de mercancías de propiedad de la empresa COMEX CORP SAS, cuyo documento de Transporte es MITCTG03386, dicha retención y posterior aprehensión quedaron consignadas en las actas de hecho No 4521134 del 10 de junio de 2020 y el acta No 2758 del 11 de junio de 2020, con autos comisorios No 4468 del 10 de junio de 2020 y No 4578 del 11 de junio de 2020.

XI. Por las retenciones y aprehensión de las mercancías antes



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 4 de 14

- relacionadas el representante legal de la empresa COMEX CORP SAS, se entera que la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional Aduanas de Barranquilla, tomó la decisión de aplicar a la sociedad que representa la medida de Suspensión del Registro Único Tributario, lo anterior de manera extraoficial y por la causal contenida en las actas de hechos (retención) de las mercancías.
- XII.** Dichas actas de Retención y aprensión a la fecha no han sido notificadas a mi mandante y llegaron a su poder por que le fueron entregadas por la administración de las bodegas donde reposa las mercancías aprendidas.
- XIII.** Lo anterior está causando un grave detrimento patrimonial a la sociedad que represento ya que está generando sobre costos en la importación haciendo más gravosa la situación de la sociedad dentro de la emergencia sanitaria, económica y ambiental por la que estamos atravesando en estos momentos.
- XIV.** Que de acuerdo con Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la suspensión del Registro Único Tributario se mantendrá hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación; es de aclarar que en nuestro caso los datos siempre han sido reales desde la constitución de la sociedad que represento.
- XV.** A través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y de la Resolución 30 y 32 de las proferidas por la Dirección General de la DIAN fueron suspendidos los términos para las actuaciones administrativas, entre ellas las relacionadas con la sustanciación de la suspensión del Rut y Levantamiento de la medida, por esta razón cualquier solicitud, petición o trámite que se haga a esta entidad sería inocua, creándose una contradicción legal y sustancial cuando las operaciones de incautación, retención, vigilancia y control continúan en la parte operativa y generan daños en los bienes de quienes realizan operaciones comerciales, más aun cuando la suspensión del RUT fue generada por un procedimiento irregular que a nuestro entender podría tildarse de arbitrario e irresponsable.
- XVI.** Si bien es cierto, que existen medidas de aislamiento para mitigar las consecuencias de la pandemia por el COVID-19, también lo es, que el Estado en cabeza de sus entidades descentralizadas deben propender por solucionar situaciones muy particulares y específicas que padezcan sus administrados y que hagan más gravosa su situación frente a las consecuencias generadas por el aislamiento obligatorio decretado, las cuales pueden potencialmente, estar vulnerando derechos fundamentales.
- XVII.** De acuerdo a la cronología esbozada en los hechos de esta tutela se puede inferir la falta de notificación oficial de todos los actos administrativos realizados, por lo que no se ha podido objetar ninguno, existiendo falta de



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 5 de 14

garantías, lo que nos está ocasionando un daño inminente y muy fuerte en materia económica y por lo que acudimos a este mecanismo para proteger nuestros derechos constitucionales, sobre todo que de los ingresos de nuestra compañía dependen familias que generan su sustentos como empleados y colaboradores.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- I. La entidad accionada DIAN, contestó la presente acción, a través de OMAR DE JESUS JIMENEZ DANGOND, en calidad de Apoderado Judicial, indicando que el procedimiento realizado por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barraquilla, en cuanto a la solicitud del Grupo Interno de Trabajo Zona Franca de Bogotá, se encuentra ajustado a las normas legales establecidas para solicitar la Suspensión del Registro único Tributario (RUT) y la Suspensión Calidades Aduaneras del importador COMEX CORP S.A.S. NIT 901.328.544-2, publicados desde el 21 de mayo de 2020, en el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/tramiteservicios/impuestos/RUT/Paginas/autosuspensionRUT.asp>; La División de Fiscalización de Aduanas de Barranquilla, solicitó la suspensión del RUT y la suspensión de calidad del importador COMER CORP SAS, a la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla y luego remitidas a despacho de la Operación Aduanera Bogotá de acuerdo a lo solicitado en el correo electrónico, recordemos que el Grupo Interno de Trabajo Zona Franca sobre la mercancía que se encontraba en verificación de perfilamiento de Riesgos, por lo cual se realizó seguimiento del documento de transporte MITCTG03410 y las verificaciones correspondientes mediante el Acta de Hechos 452-0925 del 11 de mayo de 2020, lo mismo para el documento de transporte MITCTG03411 con acta de Hechos 452-0924 del 11 de mayo de 2020 y para el documento de transporte MITCTG03386 con acta de hechos 452-600 de 12 de marzo de 2020. En este sentido, al recibir la División de Fiscalización el Correo electrónico por parte del Despacho de Operación Aduanera el día 06 de mayo de 2020 donde se solicita la visita al Importador COMEX CORP SAS con NIT 901.328.544-2 para verificar de acuerdo con el Art. 251 del Decreto 1165 de 2019 el Domicilio registrado en Rut y Cámara y Comercio. Verificación de contabilidad, movimientos financieros, pago de las importaciones, origen de los recursos, inventarios de los bienes importados, destinación de los mismos y demás que considere pertinentes y que demuestren la existencia de la empresa. La anterior petición del Nivel Central fue por acciones de control de la Policía Fiscal y Aduanera, haciendo trazabilidad a operaciones de cigarrillos chinos, que se encuentran en este momento en zonas francas de la Jurisdicción Bogotá en control del GIT Zona Franca Bogotá, pero los importadores no son de domicilio fiscal Bogotá. Finalmente la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Aduanas Barranquilla mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2020 informa lo siguiente: "En atención a lo solicitado en el presente correo, me permito informar que



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 6 de 14

se procedió a actualizar de oficio y suspender el RUT del cliente. COMEX CORP S.A.S., Nit. 901.328.544 según formularios 14692868515 y 14692864329 del 20/04/20020 respectivamente". En orden de ideas frente a lo esgrimido por el actor que el resultado de la visita de verificación al importador por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, se determinó que la ubicación física del importador se enmarca en el artículo 597 de decreto 1165 de 2019 en el numeral 9.2 "A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce." y se evidencio la no consistencia de la operación de Comercio Exterior ni la acreditación de los documentos soporte de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ DERECHO al DEBIDO PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de esta



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 7 de 14

garantía fundamental, que atañe a muy amplios y variados aspectos, según se trate de actuaciones judiciales o administrativas.

Sobre la garantía del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional, la Corte Constitucional ha considerado:

"(...)

"4.2.- Alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional"

El derecho al debido proceso goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección^[1]. La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis fuera de texto).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.

El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.

El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura^[2]." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso^[3]", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables^[4].

El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas^[5]."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental^[6]."

El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229)^[7]."

No sobra advertir que a través de desarrollo jurisprudencial se ha aceptado que las personas jurídicas también son titulares de



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 8 de 14

la acción de tutela, puesto que pueden abogar por sus derechos fundamentales objetivos como por ejemplo al debido proceso, petición, etc. O por salvaguardar los derechos fundamentales de las personas naturales que conforman la persona jurídica. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T - 377 de 2000 señaló:

3. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por "toda persona". Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.

b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.

c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.

d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

- indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.

- directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

e) Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, la Compañía Aseguradora de Fianzas "Confianza S.A" podía solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición. Por esta razón, la Sala entrará a analizar si, como lo afirma la accionante, la omisión del juzgado accionado transgredió los artículos 23 y 29 superiores.

Por lo anterior, si es dable a la empresa COMEX CORP S.A.S., interponer Acción de Tutela para salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso.

Al haber hecho un estudio de la presente acción de tutela, se observa que la pretensión principal de la parte actora afinca en que se ordene el levantamiento de la suspensión temporal que la accionada hizo sobre su RUT, en virtud a un trámite administrativo que llevó a cabo, ante lo cual, una vez revisado el material probatorio allegado al plenario, en su totalidad, y



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 9 de 14

valorándolo en armonía con las disposiciones legales que regulan el tema, esta agencia judicial hará ciertas precisiones.

Sea lo primero indicar que, el acto que dio lugar a la sanción impuesta por parte de la accionada fue la visita llevada a cabo por los funcionarios KABIR MIGUEL CROES ORDOÑEZ y ALEXANDER EDUARDO TORRES DE NUBILA de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, comisionados en el Auto Comisorio No 1-87-201-238-01860 de fecha 14 de mayo 2020, la cual tuvo lugar el día 15 de mayo de 2020, y a juicio de este despacho, todos los actos administrativos que la DIAN, haya proferido y profiera en el desarrollo del proceso de Fiscalización y Liquidación que adelanta en contra de la sociedad accionante, deben notificarse conforme a lo previsto en los Arts. 755 y 756 del Decreto 1165 de 2019, los cuales rezan lo siguiente:

Artículo 755. Dirección para notificaciones. *La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.*

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior, se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término de diez (10) días, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Esto, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos.

Artículo 756. Formas de notificación. *Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberá notificarse personalmente o por correo de conformidad con lo previstos en el presente decreto.*

La autoridad aduanera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

Los autos comisarios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 10 de 14

Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

También se notificarán personalmente o por correo los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.

Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.

Parágrafo 1°. *En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificará por correo físico, por correo electrónico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término de diez (10) días.*

Parágrafo 2°. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.*

Además, en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Conforme a las normas transcritas, la accionada ha tenido el deber de informar y/o notificar a la parte actora sobre la visita que se le iba a practicar a través de los medios de comunicación que aparecen tanto en el RUT como en el registro de Cámara de Comercio, y en ambos se registra claramente dirección de domicilio y una dirección de correo electrónico y



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 11 de 14

según se avizora en el expediente no existe prueba de que dicho acto administrativo le haya sido notificado en debida forma, para que así el representante legal de la sociedad pudiera atender los requerimientos de la autoridad Aduanera; aunado a ello, tal y como lo afirma la accionada en su contestación, los funcionarios en la diligencia de fecha 15/05/2020, se comunicaron con el representante legal de COMEX CORP S.A.S., vía telefónica y fue cuando le dieron parte de la visita que se estaba llevando a cabo, lo que indica que los medios de comunicación que la sociedad accionante ha dispuesto para ser notificada, no han sido cambiados y se encuentran activos, no existiendo motivos para que los funcionarios comisionados para llevar a cabo la visita, no le hubiesen notificado de la misma.

Conforme se desprende del libelo de la tutela, las pruebas anexas a la misma y el informe rendido por la accionada, el representante legal de la sociedad COMEX CORP siempre confirmó que la dirección de domicilio es la que aparece en el RUT, al igual que el correo electrónico, además, en el informe de la visita que rindieron los funcionarios comisionados, estos manifiestan, entre otras cosas, que "... determinamos prudente insistir con el contacto al número de teléfono móvil que se encuentra registrado en el RUT: 3003917651, llamada que fue respondida por una persona que se identificó como JOHAN ANDRES MARIN BERNAL, quien manifiesta que es el Representante Legal de la Empresa COMEX CORP S.A.S NIT. 901.328.544-2 y que se encontraba en la ciudad de Bogotá con ocasión del aislamiento ordenado nacionalmente, pues no ha podido desplazarse a otros lugares. Manifiesta también la persona que atendió la relatada llamada telefónica, que se encuentra disponible permanentemente en el correo electrónico que se encuentra en el RUT y que está presto a responder y a atender requerimientos y solicitudes por dicho medio electrónico: comexxcorp@gmail.com, así mismo, reiteró que su domicilio sigue siendo el consignado en el RUT, al igual que los demás datos consignados..." lo cual claramente indica que si fue posible el contacto y/o ubicación del encargado o responsable de atender la visita.

Es del caso traer a colación, lo dispuesto en el Art. 15 del Decreto 2460 de 2013, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 15°. Suspensión de la inscripción en el registro único tributario, RUT. Es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante la cual la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN suspende temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario RUT-, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado.

Parágrafo 1°. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente acto administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con



ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 12 de 14

lo establecido en el artículo 671 del Estatuto Tributario y se levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

Parágrafo 2°. *La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.*

Conforme a lo previsto en esta norma, este despacho considera que, si bien el representante legal no se encontraba en el momento de la visita en el domicilio indicado, no es menos cierto que ello no acredita que esa dirección no exista, o no coincida con la reportada en el RUT, y mas aun cuando el representante legal fue contactado vía telefónica y confirmó la dirección; ahora bien, el hecho que el señor JOHAN ANDRES MARIN BERNAL no se haya encontrado en el domicilio de la empresa COMEX CORP, obedece, entre otras cosas a que no tenia conocimiento de la diligencia que se iba a llevar a cabo ese día, tal y como lo afirma en su escrito de tutela, además que para la fecha de la referida visita, se encontraba vigente el Decreto 636 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19, el cual ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, sin perjuicio de las demás normativas que ha dictado el gobierno ampliando el aislamiento obligatorio, a lo cual se hace referencia con el fin de establecer que el país y el mundo en general está atravesando por una situación de salubridad publica que ha alterado el normal desarrollo y funcionamiento de todas las actividades publicas y privadas, así que ello debe ser tenido en cuenta por las entidades estatales al momento de proceder con sus actuaciones, pues en el caso concreto, a juicio de este servidor, el actor al no tener conocimiento de la diligencia que iba a llevarse a cabo el 15/05/2020 y al tener la obligación de permanecer en aislamiento según ordenes del Gobierno, mal podría juzgársele por no estar en un sitio que no corresponde a su lugar de residencia sino a su lugar de trabajo.

En virtud de todo lo esbozado, y teniendo en cuenta que el procedimiento que llevó a cabo la DIAN, a través de sus dependencias, para llevar a cabo la suspensión del RUT de la sociedad COMEX CORP, a todas luces viola el debido proceso, pues se tuvo en cuenta apreciaciones subjetivas de terceros que carecían de legitimación para atender la visita del 15/05/2020 y no se notificó en debida forma a la accionante de los actos administrativos proferidos en el curso del proceso de Fiscalización en su contra, razones suficientes para que este despacho proceda a tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso de la persona Jurídica COMEX CORP S.A.S., y en consecuencia se disponga dejar sin efectos el Auto de Suspensión de Oficio de Registro Único Tributario - RUT N° 17681872380000013, la Solicitud Actuación de Oficio Registro Único Tributario - RUT N° 17681872380000014, el Auto Comisorio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 13 de 14

N° 1-87-201-238-01860 del 14/05/2020 y el Acta de Hechos N° 1099 de fecha 15/05/2020, proferidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a través del funcionario encargado en dar cumplimiento a los fallo de tutela, que dentro de las 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a Levantar la Suspensión Temporal que recae sobre el Registro Único Tributario - RUT a nombre de la Persona Jurídica COMEX CORP S.A.S., identificada con Nit. 901.328.544-2, y en consecuencia, Rehaga el proceso de Fiscalización y Liquidación - Control Aduanero en contra de COMEX CORP S.A.S., con apego al Debido Proceso y notificándole, a través de los medios de comunicación y notificación, preferiblemente electrónicos, que dispone en el RUT y en el Registro de Cámara de Comercio, de todos los actos administrativos que se profieran dentro del curso del proceso.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. TUTELAR** el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad COMEX CORP S.A.S., la cual actúa a través de su representante Legal JOHAN ANDRÉS MARÍN BERNAL identificado con C.C. N° 1.024.480.084, quien a su vez actúa por medio de Apoderado Judicial, Dr. FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, identificado con C.C. N° 73.429.620 del Carmen de Bolívar, con Tarjeta Profesional N° 290679 del CSJ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia,
- 2. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de Suspensión de Oficio de Registro Único Tributario - RUT N° 17681872380000013, la Solicitud Actuación de Oficio Registro Único Tributario - RUT N° 17681872380000014, el Auto Comisorio N° 1-87-201-238-01860 del 14/05/2020 y el Acta de Hechos N° 1099 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: COMEX CORP S.A.S.

NIT. N° 901.328.544-2

ACDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAD: 08001-31-05-002-2020-00092-00

Julio 03 de 2020

Página 14 de 14

fecha 15/05/2020, proferidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

3. **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a través del funcionario encargado en dar cumplimiento a los fallos de tutela, que dentro de las 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a Levantar la Suspensión Temporal que recae sobre el Registro Único Tributario - RUT a nombre de la Persona Jurídica COMEX CORP S.A.S., identificada con Nit. 901.328.544-2, y en consecuencia, Rehaga el proceso de Fiscalización y Liquidación - Control Aduanero en contra de COMEX CORP S.A.S., con apego al Debido Proceso y notificándole, a través de los medios de comunicación y notificación, preferiblemente electrónicos, que dispone en el RUT y en el Registro de Cámara de Comercio, de todos los actos administrativos que se profieran dentro del curso del proceso
4. **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -